

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA EL CONTROL DE LA MALPRAXIS GUBERNAMENTAL  
Y LA EFECTIVA RENDICIÓN DE CUENTAS**

**ÓSCAR LÓPEZ ARIAS  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 16.684**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### LEY PARA EL CONTROL DE LA MALPRAXIS GUBERNAMENTAL Y LA EFECTIVA RENDICIÓN DE CUENTAS

Expediente N.º 16.684

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

#### JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política de la República, refiriéndose a los deberes y responsabilidades de los funcionarios públicos determina en su artículo 11:

*“ARTÍCULO 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.”*

Por su parte, el artículo 9 de la Constitución Política, *de acuerdo con su reforma de la Ley N.º 8364, de 1 de julio de 2003, establece que el Gobierno de la República además de popular y representativo es participativo, variante que modifica el derecho a la ciudadanía en el sentido de ciudadanía social, que va más allá del derecho a elegir y ser electo para convertirse en una visión integradora que tiene en cuenta el ciudadano civil, económico y social como síntesis de justicia y pertenencia, actitud que le impone al ciudadano una participación activa dentro de una democracia representativa, arraigado en la idea de pertenencia a la comunidad como miembro activo, consciente y responsable, especialmente en situaciones como la que nos ocupa, imprescindible para el sistema, motivo por el que los funcionarios públicos al asumir funciones deben ejercerlas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, conforme a la ley, bajo la advertencia de incurrir en responsabilidad administrativa, civil y penal, de acuerdo con el artículo 11 de la Constitución Política.*

El hecho de que la sociedad haya delegado la responsabilidad de la administración de la cosa pública en el Estado, no quiere decir que la ciudadanía deba desentenderse del manejo de los recursos públicos; por el contrario, la supervisión, fiscalización, seguimiento y evaluación sobre los bienes públicos es tanto derecho como deber de la ciudadanía. Es en este punto donde tienen

cabida mecanismos de intercambio de información para facilitar la vigilancia y supervisión por parte de los ciudadanos hacia la cosa pública, como lo es la rendición de cuentas.

El propósito central de las responsabilidades asignadas para la democratización de la Administración Pública es que el modelo de gestión, los procesos, las estrategias administrativas y el comportamiento de los servidores públicos faciliten la participación ciudadana.

El Estado debe dar respuestas adecuadas y oportunas a la multiplicidad de demandas provenientes de un ambiente caracterizado por la complejidad y el cambio acelerado, lo que requiere de un aparato administrativo ágil y flexible que responda a tales exigencias.

Quizás uno de los problemas más importantes para la ejecución eficaz y eficiente de las funciones del Estado, es la inadecuación entre esa necesidad y la existencia de un aparato administrativo lento, engorroso, más orientado al cumplimiento de los procedimientos que hacia el logro de resultados. Lo que exige es una transformación de la Administración Pública para adecuarla a tales necesidades.

La rendición de cuentas por parte de funcionarios públicos, además de constituir un aspecto fundamental para transparentar el quehacer institucional y fortalecer el Estado de derecho, es un medio para que la colectividad realice una “contraloría social” para asegurar la calidad de las instituciones y evalúe el trabajo cumplido por parte de quienes asumen el ejercicio de funciones públicas, que como establece la Carta Magna, “constituye un servicio a la colectividad, que exigirá capacidad, honestidad y eficiencia”. Estos aspectos fueron los que motivaron al legislador para consagrar en la Constitución el deber y la responsabilidad de rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad respecto a las funciones públicas.

Las naciones que obligan a sus funcionarios públicos y gobernantes a rendir cuentas del cumplimiento de sus funciones, de manera periódica e institucionalizada, suelen ser también las naciones que ostentan mejores condiciones de vida, economías más fuertes y ejercen una mejor defensa de las libertades individuales. Si un Estado no garantiza la rendición de cuentas, y los ciudadanos no tienen acceso a una información fidedigna y adecuada de las acciones que se realizan en las instituciones públicas, entonces existirán mayores riesgos de que las instituciones públicas se corrompan. La rendición de cuentas es una condición necesaria, aunque no suficiente, para el control efectivo de la corrupción, pues supone transparentar el quehacer de la Administración Pública y hacerlo sujeto al escrutinio de todos. La rendición de cuentas y el combate a la corrupción se han convertido en las mayores preocupaciones de la sociedad en los últimos años.

La realidad de nuestro sistema imperante ha demostrado sin ninguna duda que la Administración Pública crea las condiciones propias para el desarrollo de la

corrupción y ha minado la escala de valores de los individuos participantes, escala que ellos no inventan sino que reciben de ese sistema. Por lo mismo, estoy plenamente convencido que la conquista más importante que podamos lograr será la de erradicar la corrupción e instaurar la eficiencia en la Administración Pública.

La Constitución, la ética y la moral, obligan a todo funcionario público a rendir cuentas de su gestión a la colectividad. No es posible concebir que los funcionarios públicos abusen de su poder para disfrutar permanentemente de viajes y viáticos innecesarios para el desarrollo institucional y para el interés público; que se contrate personal para cumplir funciones innecesarias o superpuestas, para citar algunos casos sin una rendición de cuentas.

Tanto porque es un mandato constitucional cuanto porque es una necesidad para transparentar el ejercicio de la función pública, como medio para combatir la corrupción, la urgencia de una ley de rendición de cuentas es un asunto impostergable.

El deber y responsabilidad de la rendición de cuentas tiene que hacerse, en el nivel interno, ante la autoridad u órgano correspondiente, y en el nivel externo ante el pueblo en quien reside la soberanía, por tanto, la autoridad suprema para fiscalizar el desempeño de la Administración Pública.

En este sentido, la Contraloría General de la República es la entidad competente para vigilar y conminar el deber ineludible de la rendición de cuentas, dentro del ámbito de sus deberes y atribuciones generales y en concordancia con lo estipulado en la Ley orgánica de la Contraloría General de la República.

La ley de rendición de cuentas cumplirá un rol fundamental para instaurar la responsabilidad y la transparencia en el ejercicio de la función pública; para impedir actos de corrupción en la Administración Pública; para que la “meritocracia” y la eficiencia encuentren un espacio entre los funcionarios públicos, y para que él haga uso de sus legítimos derechos fiscalizadores.

La rendición de cuentas obliga a que las acciones y decisiones de las autoridades públicas sean justificadas.

La rendición de cuentas es interpretada como la “obligación legal y ética, que tiene un funcionario público o gobernante de informar y explicar sobre cómo ha utilizado los recursos que le fueron dados por el pueblo para emplearlos en beneficio del pueblo y no en provecho de sí mismos o de los gobernantes y funcionarios de turno.

La rendición de cuentas de la Administración Pública es un espacio de interlocución entre los servidores públicos y la ciudadanía; tiene como finalidad generar transparencia, condiciones de confianza entre gobernantes y ciudadanos y garantizar el ejercicio del control social a la Administración Pública; sirviendo además de insumo para ajustar proyectos y planes de acción para su realización.

En nuestro ordenamiento jurídico la rendición de cuentas se constitucionalizó por medio de la reforma del artículo 11 de la Constitución Política, por Ley N.º 8003, de 8 de junio de 2000 sin que a la fecha contemos con la institucionalidad y cultura que demande y utilice apropiadamente ese mecanismo de control; además, la Contraloría General de la República conocerá de la responsabilidad que le atribuye su Ley orgánica, la Constitución Política y las leyes que regulan el control y la fiscalización de los recursos públicos no cuenta con el establecimiento y consolidación de un sistema de rendición de cuentas ni ha desarrollado o promovido los instrumentos que fortalezcan la transparencia en la gestión pública, a pesar de que contamos con la Ley general de control interno y el Manual de normas generales de control interno y la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública.

Es por las razones antes justificadas que someto a la consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley tomando en cuenta que:

- El ejercicio de funciones públicas constituye un servicio a la sociedad, que exigirá capacidad, honestidad y eficiencia.
- La rendición de cuentas por parte de los funcionarios públicos, además de constituir un aspecto fundamental para transparentar el quehacer institucional y fortalecer el Estado de derecho, es un medio para que el pueblo realice una “contraloría social” para asegurar la calidad de las instituciones y evalúe el trabajo cumplido por parte de quienes asumen el ejercicio de funciones públicas.
- La Contraloría General de la República es la entidad competente para vigilar y conminar el deber ineludible de la rendición de cuentas, dentro del ámbito de sus deberes y atribuciones generales y en concordancia con lo estipulado en la Ley orgánica de la Contraloría General de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA EL CONTROL DE LA MALPRAXIS GUBERNAMENTAL  
Y LA EFECTIVA RENDICIÓN DE CUENTAS**

**CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley tiene por objeto determinar el marco legal que regula el proceso de rendición de cuentas y el control de la malpraxis gubernamental, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Constitución Política de la República y de acuerdo con los principios de honestidad, eficiencia y responsabilidad que rigen para el ejercicio de la función pública.

**ARTÍCULO 2.-** Las disposiciones de esta Ley son de aplicación obligatoria por parte de los jefes de las instituciones del Estado, funcionarios de la Administración Pública, de elección popular y de instituciones autónomas.

**ARTÍCULO 3.-** Los funcionarios públicos a los que se refiere esta Ley, al término de su función y en el plazo máximo de sesenta días estarán obligados a presentar un informe por medio del cual rindan cuenta detallada de las labores realizadas durante ese ejercicio, especificando fundamentalmente los siguientes aspectos:

- a) Nombre de la institución.
- b) Cargo o representación.
- c) Período de ejercicio y funciones asignadas.
- d) Remuneración mensual e ingresos adicionales.
- e) Aportes realizados para el desarrollo institucional.
- f) Cumplimiento de planes de trabajo, metas alcanzadas y proyectos ejecutados.
- g) Indicadores de desempeño e informes periódicos de gestión.
- h) Movilizaciones que haya efectuado a nivel nacional o internacional, justificativo y beneficios institucionales y colectivos que los mismos hayan producido; viáticos y otros gastos percibidos por ese concepto.
- i) Cumplimiento de la declaración patrimonial juramentada al inicio y término de su gestión.

Los representantes de las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial, presentarán sus informes de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República.

## **CAPÍTULO II**

### **COMPETENCIA, CONTROL Y PROMOCIÓN DE LA LEY**

**ARTÍCULO 4.-** En el ámbito de las facultades que le confiere su propia legislación, compete a la Contraloría General de la República velar por el cumplimiento, control y promoción de esta Ley.

**ARTÍCULO 5.-** La Contraloría General de la República vigilará el cumplimiento de la Ley por parte de los funcionarios públicos obligados a la rendición de cuentas, para cuyo objeto arbitrará las medidas administrativas y técnicas que sean necesarias.

**ARTÍCULO 6.-** La Contraloría General de la República conservará en un archivo especial la información que sobre el cumplimiento de la rendición de cuentas le sea remitida por parte de instituciones, funcionarios de elección popular y funcionarios públicos, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley, y su referencia se incorporará a la respectiva base de datos.

**ARTÍCULO 7.-** Para la inscripción de nombramiento o contrato o celebración de contrato de servicios con el Estado, el funcionario público, nombrado o contratado deberá presentar el certificado expedido por la Contraloría General de la República y una declaración juramentada de cumplimiento, en los que conste que la persona cumplió con la rendición de cuentas, en caso de que haya estado incurso en la obligación establecida por esta Ley.

## **CAPÍTULO III**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 8.-** Los funcionarios públicos a los que se refiere la presente Ley presentarán su informe ante el jerarca de la instancia orgánica o administrativa correspondiente y copia del mismo será remitido a la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO 9.-** Los funcionarios públicos de elección popular presentarán su informe al Tribunal Supremo Electoral y, reportarán a la Contraloría General de la República el estado de cumplimiento de la rendición de cuentas.

**ARTÍCULO 10.-** En el informe, quienes hayan ejercido las funciones de alcaldes o diputados, explicarán detalladamente el trabajo realizado ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

**ARTÍCULO 11.-** La Contraloría General de la República conservará por un año el archivo de los informes de labores recibidos de los funcionarios públicos excepto, los de elección popular que se conservarán durante la vida activa del funcionario.

**ARTÍCULO 12.-** Las instituciones harán conocer a sus empleados y funcionarios las obligaciones contempladas en esta Ley y difundirán los informes de labores, de conformidad con lo prescrito en el Reglamento a esta Ley.

#### **CAPÍTULO IV SANCIONES**

**ARTÍCULO 13.-** Los funcionarios públicos a los que se refiere esta Ley, no podrán ejercer una función pública de elección popular o celebrar contratos con el Estado, si habiendo estado obligados no cumplieron con la rendición de cuentas.

**ARTÍCULO 14.-** El jerarca de cada institución pública y la Contraloría General de la República, cuando duden de la veracidad de la rendición de cuentas, ordenarán que se inicie un procedimiento disciplinario administrativo; si de la investigación administrativa se desprende que el funcionario rindió un informe con el que altera la verdad real de su actividad, se encuentran en el deber de testimoniar piezas en su contra ante el Ministerio Público, como autor del delito de falsedad ideológica.

**ARTÍCULO 15.-** Los jefes de cada institución pública o de la Contraloría General de la República, también testimoniarán piezas ante el Ministerio Público, si de la rendición de cuentas y de la investigación administrativa deriva la comisión de otros delitos contra la función pública, con fundamento en el artículo 322 del Código Penal.

**ARTÍCULO 16.-** Las unidades administrativas de recursos humanos de las entidades correspondientes, serán responsables por el registro de nombramientos, contratos o el concurso laboral para cargos dentro de la Administración Pública de personas que no hayan cumplido con lo prescrito en esta Ley. El incumplimiento será sancionado con la destitución previo el sumario administrativo.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en el plazo de seis meses contados a partir de su vigencia; por su parte, la Contraloría General de la República, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la reglamentación de la presente Ley, adoptará las medidas administrativas y técnicas para el cabal cumplimiento de la responsabilidad que esta Ley le asigna.



Rige a partir de su publicación.

Óscar López Arias  
**DIPUTADO**

9 de julio de 2007.

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.